

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTIAGO DE CALI

E, S, D,

Referencia: Acción de Tutela Consagrada en el Artículo 86, de la Constitución Política de Colombia de 1991, y demás normas concordantes.

Asunto & Solicitud se Protejan y tutelen mis derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

E-Mail: SSPENCA21@CENDOJ.PAJUDICIAL.GOV.CO

1º Objeto del Pronunciamiento.

Acción de Tutela invocada en favor de Wilson Mario Martínez Cumbó No C.C. 10.308.086, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villa Hermosa.

2º fundamentos jurídicos.

Con Radicación. 76001-67-07-100-2017-00005 Wilson Mario Martínez Cumbó No C.C. 10.308.086, fue condenado

PAG-1

Por el Juzgado 5º Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali-Valle, con Sentencia No 045 del 28 de Julio del 2021, A la Pena Principal de (732) Meses de Prisión, Por los delitos de Acto Sexual con Persona menor de 14 años, Negando al Pronunciado, el Subrogado y beneficio Penal. Decisión que fue objeto de Recurso de apelación, y que concurrió Previa refarto el 25 de agosto de 2021, al M.P. Dr. Carlos Antonio Barreto Peréz, Caraca del Recurso de Apelación. Incaado por la defensa, la fiscalía 3ª seccional, la Representante de victimas y este accionante.

En este Orden de Ideas, teniendo en cuenta que este Accionante se encuentra Privado de la Libertad desde el 02 de Mayo del 2018, y que a la fecha Actual lo llevo sufragando una pena física de cuatro (4) años, cinco (5) meses, y ochol (8) días de Prisión, no he visto Impedido Para Redimir tiempo por que no tengo un juez de ejecución de Penas, y no puedo ser Afar, por mejores Programas de Resocialización, que ofrece el establecimiento Penitenciario, como el dos por uno 2x1 y estas cosas No se me otorgan Hasta que no se resuelva el Recurso de Apelación.

Así de esta manera el 25 de Enero del 2022, se lo envió un derecho de Petición muy Respectuosamente al M.P. Dr. Carlos Antonio Barreto Peréz, de que se había toda Posibilidad de

PAG-2

Que impartiera claridad en cuanto estudio y decisión del Recurso de Apelación, por las mismas razones aquí anunciadas, de que no puedo Prodimir tiempo, y por optar por mejores programas de Resocialización.

Así tenemos las cosas su Señoría que ese derecho de Petición no fue respondido el 28 de enero del 2022, dando me anuncia la Secretaria del Despacho Diana Cruz Morango de que al Explotante lo tienen, pero que aun no han regresado la carpeta con obsesión de fondo.

Tomando en cuenta esta Presuesta, dije que transcurrieran ocho (8) Meses, y volvi a enviarle por segunda vez el derecho de Petición Al Dr. Carlos Antonio Barroto Pariz, pero esta vez con un inconveniente más, aunque creo que no os sare de contar ciertas cosas, les dire, del porque mi madre de que me resuelvas por que tengo, mi Señora madre de 68 años de edad, muy enferma y haciéndola, quien a visto por mi todos estos cuatro (4) años y cinco (5) meses y ocho (8) días, quien ha sufrido mis necesidades en la cárcel, que ha pesar de que el establecimiento penitenciario Villahermosa de ciertas cosas no alcanza, entonces es mi madre, que sufre mi vestir, mis medicamentos, mis utensilios de aseo entre otros, esta mujer quien ya esta en la tercera Edad, trabaja por turnos, en casa de familia, dinero que se gana y le comparto conmigo sufriendo mis necesidades en la cárcel. Pero esta segunda Petición no fue recibida ni en el Palacio de Justicia.

PAG-3

Esta, ni por correo electrónico, por que ya había enviado
Hace ocho (8) meses, la misma Petición de lo que trata el
Artículo 179 del C.P.P.

Es por eso que creo, que me están vulnerando el derecho
fundamental al debido Proceso.

Y por eso es que en esta vez voy a ser obligado de Accionar
Al M.P. Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez, No con el fin
de crear malestar, sino de Obtener Por Parte del Magistrado,
una Respuesta clara, concreta, y Precisa, y teniendo
en cuenta que esta Habeas Corpus, sera entregada a algunos
de sus colegas, le reitero con mucho Respeto, y Reverencia,
A quien le corresponda, que no omitan esta tutela, Por que
de sus Actos, me voy a obligar, a enviar de otra manera, a la
Honorable Corte Constitucional para que se revise.

5° Derechos Vulnerados o Amenazados

Los derechos fundamentales, y las garantías constitucionales
son vulnerados por aplicar una norma Inconstitucional y la
Inconstitucionalidad del quejoso Accionado.

El derecho fundamental al debido Proceso, y el derecho
fundamental a la Libertad Personal, es amenazado por la
Acción o la Omisión del quejoso Accionado.

PAG-4

4º Consideraciones y fundamentos De Derechos.

Se encuentra decantado que la acción constitucional establecida en el artículo 86 Superior, es de carácter residual, pero solo procede como remedio inmediato y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, constituye presupuesto inicial para la procedencia del amparo, definitivo o transitorio, la presencia de un hecho que genere agravo a las garantías fundamentales del accionante, proveniente de las autoridades o de un particular en los eventos que define la ley.

Bajo tal postulado constitucional se tiene, entonces que la Acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que fue diseñado por el constituyente originario de 1991 para garantizar una tutela judicial efectiva y celeridad de los derechos fundamentales, razón por la cual deberá invocarse dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que se causa la afectación del derecho y su procedencia se encuentra sujeta a la ausencia de otros mecanismos judiciales idóneos previstos en el ordenamiento jurídico.

PAG-5

Yo, Wilson Mario Martínó Cumbé, encontrarme Privado de la Libertad, no justifica que se de un tratamiento contrario a la dignidad humana, puesto que por el solo hecho de pertenecer a la especie humana somos merecedores de garantías, y respeto de los derechos humanos, que en ningún pueden ser vistos como elementos puramente ideológicos sino como reconocimientos de realidades.

El tratamiento Penitenciario se basa en la resocialización adecuando las condiciones para que la Persona detenida se prepare para la vida en Libertad, permitiendo que esta durante su detención mantenga contacto con el mundo exterior y los lazos familiares.

La Persona Privada de la Libertad no debe ser sometida a condiciones que hagan más gravosa su pena es el Estado quien debe garantizar, que no se han anulado los aquellos derechos que no contempla la Pena. en mi caso puntual, nos encontramos ante una flagrante vulneración a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales.

La Corte constitucional ha sido proclive al precisar que el hecho de que una Persona se encuentre Privada del derecho a la Libertad Personal, no exonera al estado de sus demás derechos fundamentales, por que a pesar de tener

PAG-6

Suspendido el derecho a mi libertad física, a un
soy titular de los demás derechos fundamentales que
puedo ejercer permanentemente.

En consecuencia y a fin de tutelar y proteger mis dere-
chos fundamentales y las garantías constitucionales
vulneradas o amenazadas presento a su despacho las
siguientes:

6° Pretensiones.

Acude esto Accionante a la acción de tutela que se
Amparen y Protejan las derechos fundamentales y las
garantías constitucionales. y se Resuelva la definición
del recurso de apelación teniendo en cuenta lo manifes-
tado por las razones expuestas anteriormente.

De no ser posible de resolver el Recurso de apelación Informe
A este Accionante los motivos y Razones.

Antes de todo doy mis más grandes y sinceros agradecimientos
del Señor Juez.

A la Señora María Martínez Cumba.

~~A la Señora María Martínez Cumba~~

No. CC. 70.308.086

Pabellón No 6.

E, P, M, S, C - Cali - Valle.



PAG-7